

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2009-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 11 de 2017, a través del recurso de reposición; es por lo que, en razón a ello se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra las señoras GLADYS JUDITH PARRA POVEDA y BETTY MARIANA PARRA POVEDA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el título valor (pagaré) y demás documentos soporte de la acción ejecutiva; y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00345-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 211, y por ser procedente el titular de éste despacho se dispone a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (I. G. A. C.), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-238538**, de propiedad del demandado **JIMMY ALEXANDER NARANJO**. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por apoderado
Cúcuta, 07 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00099-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha octubre 18 de 2017, (sic) el cual se notificó por estado en fecha octubre 19 de 2018 (folios 244 a 247), y por observarse que dicha impugnación está dentro del término de Ley, como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, es una providencia que resolvió una nulidad procesal, el cual está reglado en el numeral 6 del artículo 321 ibídem; es la razón por la cual se concederá la impugnación en el efecto **devolutivo** para lo cual se enviarán las piezas procesales pertinentes incluido éste proveído al señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta quien ya conoció de este proceso en segunda instancia (cuaderno segunda instancia), a costa del apelante, es decir, los folios 28 a 31, 38 a 39, 56 a 61, 96 a 100, 104 a 106, 108, 110 a 114, 117 a 123, 128 a 129, 162 a 163, 174 a 177, 206, 208 a 211, 224, 244 a 247, 248 a 257, 262, 266 a 269 de éste expediente; para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto para que allegue el arancel judicial respectivo ante secretaría, so pena de quedar desierto el recurso, lo anterior en armonía con los artículos 323 y 324 de la misma obra. En razón a lo anterior, se

R E S U E L V E:

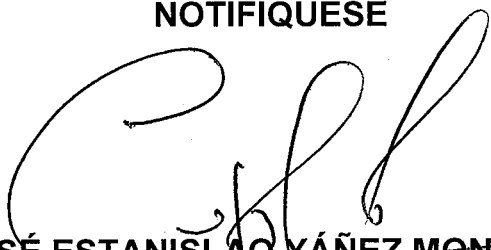
PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha octubre 18 de 2017, (sic) el cual se notificó por estado en fecha octubre 19 de 2018, por medio del cual se resolvió una nulidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que aporte ante secretaría el respectivo arancel judicial de las expensas necesarias para la expedición de las copias pertinentes antes señaladas, so pena de quedar desierto el recurso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, envíese las copias procesales pertinentes al señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta quien ya conoció de este proceso en segunda instancia, lo anterior para lo de sus funciones, y en razón a lo motivado. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA secretario,
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose realizado la diligencia de remate dentro de éste proceso en fecha enero 29 del año en curso, donde se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-181267 a la acreedora hipotecaria **NHORA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ**, por haberse dado los presupuestos para ello; sería del caso entrar a aprobar dicha diligencia, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante; y con poder expreso para solicitar la adjudicación, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la resolutive del auto de adjudicación, donde en negrilla y de manera imperativa se le ordenó, que debía depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de remate la cuantía de \$2.920.000,00, con destino al **FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la cuenta **N°13477-30820-000635-8 del Banco Agrario de ésta ciudad**, correspondiente al impuesto del 5% del valor final del remate, con sujeción a lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014; por tal razón no habiéndose cumplido con ésta exigencia, se improbará el remate, ya que no se cumplió fielmente con lo ordenado por el Juzgado con sujeción a la norma.

No está por demás, dejar expreso en ésta motivación que no se decretará la pérdida de la mitad de la suma de dinero equivalente al 40% del avalúo del respectivo bien como postura del remate, por cuanto dicho porcentaje se encontraba garantizado por el valor total de la obligación adeudada por el deudor a la acreedora; y además, por cuanto a pesar de haber depositado el porcentaje del impuesto, lo hizo, pero de manera errada, transgrediendo la norma legal; y más cuando el despacho fue claro que la consignación debía hacerse en la cuenta antes descrita; y no en la que fue depositada de manera unilateral por la rematante.

Por ende, se

RESUELVE:

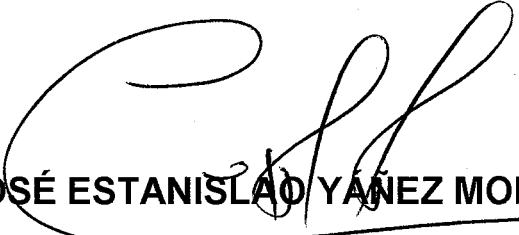
PRIMERO: IMPROBAR el remate celebrado el día 29 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución del depósito judicial que asciende a la suma de \$2.920.000,00, a la acreedora ejecutante y única postora dentro de esta diligencia de remate señora **NHORA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ**, en razón a lo motivado.

TERCERO: El despacho se abstiene de sancionar al respecto, teniéndose en cuenta lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

ORDEN DECINO CIVIL MUNICIPAL
Notificó hoy el auto anterior por anotación
Marta, 07 FEB 2019
En el lado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el contradictorio, como se ordenó en el auto de fecha agosto 31 de 2018 (folios 111 a 113); es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora **para la continuación de la audiencia inicial** dentro de éste proceso, el día **veintidós (22) de marzo del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, donde se agotara **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, a los vinculados al contradictorio, y a sus apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, interrogatorio de parte de oficio; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, **incluida la práctica de pruebas tanto las decretadas en el auto de fecha febrero 02 de 2018 (folios 41 a 42),** como las que se decretaran en esta providencia; para lo cual se decretan las siguientes:

POR EL CONTRADICTORIO RICHARD ALTMAN CONTRERAS, CAROLINA ALTMAN CONTRERAS, LINA FERNANDA ALTMAN MARTINEZ, JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA, LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, JAIME LEONARDO NUÑEZ DELGADO, AURA PATRICIA NUÑEZ MAYORCA y JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ

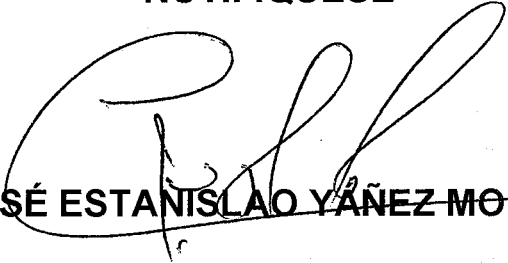
- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** al demandante señor JIMMY ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada
- C) En cuanto respecta a la solicitud de recepcionar **testimonio** a las señoras MARTHA YANETHH MONCADA ORTIZ y LUZ MARINA FERNANDEZ HERNANDEZ, el despacho accede a ello, los cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- D) En lo referente a que el despacho no acceda a la prueba pericial pedida por la parte demandante, debo manifestar que en auto de fecha febrero 02 de 2018, ya hubo pronunciamiento al respecto (folios 81 a 82), por lo tanto sería superfluo pronunciarnos nuevamente frente a un tema ya superado.

Adviértase a las partes, vinculados al contradictorio y sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 de la misma obra, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECORADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Mecida, 07 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-00796-00

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la codemandada señora MARIA TERESA SERRANO LEAL en el sentido de aplazarse la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P programada para el día 06 de marzo de 2019 a la hora de las 9:30 de la mañana; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte codemandada no allegó prueba sumaría al respecto; en consecuencia, hasta este momento no se accede a lo solicitado; la anterior decisión en armonía con lo preceptuado con el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder visto a folios 40 a 41, téngase al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido. ✓

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado señor JESUS ANDRES MORENO ARIAS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha abril 20 de 2018, quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto. ✓

Ahora entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2018.

Sustenta el profesional del derecho su impugnación manifestando que se ha vulnerado el artículo 100 N° 9 del C.G.P; toda vez que se está desconociendo que en el pagaré no solo aparece como suscriptor el señor JESUS ANDRES MORENO ARIAS, sino que además el mismo lo suscribió el señor RONALD AMADO JAIMES identificado con CC N°1.090.226.048, por consiguiente, el señor aquí mencionado AMADO JAIMES es Litis consorte necesario dentro de la demanda de la referencia, por ende, debió ser notificado como demandado dentro del mismo; y solo reposa en el escrito de mandatorio que se notificó mediante art 291 únicamente al señor JESUS ANDRES MORENO ARIAS.

Por lo antes expuesto solicita el mandatario judicial de la parte demandada se decrete la nulidad de lo actuado hasta la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a reponer el auto mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2018, teniéndose en cuenta lo argumentado por el mandatario judicial de la parte demandada, si no se observara que el profesional del derecho olvido lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Comercio, donde la norma reza, que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez

o contra alguno o alguno de ellos, sin perder en éste caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título; en razón a ello, se infiere sin ninguna dubitación de que la parte ejecutante puede ejercitar la acción cambiaria en contra del obligado que considere pertinente, sin que sea imperativo ejercitar la acción contra todos los obligados a la vez; por ello no es aplicable lo solicitado; además que en esta clase de procesos no opera la figura del Litis consorcio necesario; como tampoco en el extremo caso que tuviese razón tampoco es viable la solicitud de decretar nulidad al respecto; por tanto, no se accede a lo solicitado por cuanto el mandatario judicial está alejado de la realidad jurídica. ✓

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto exterior por anotación
Cúcuta, 07 FEB 2019
En estado a los autos de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4003-010-2018-00475-00, propuesto por las señoras JENNIFER JACKELINE SALAZAR RAMIREZ y DIANA ALEXANDRA SALAZAR RAMIREZ

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, donde se abstuvo de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante, toda vez que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 329 del citado **Código**.

En mérito de lo anterior, y dando aplicación a lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, el despacho declara desierto el recurso de alzada, toda vez que la apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia de que trata el artículo 579 ibídem, no precisó, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión proferida.

Como resultado de lo anterior, se ordena el archivo de estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **07 FEB 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

